



Roj: **STSJ GAL 5312/2017 - ECLI: ES:TSJGAL:2017:5312**

Id Cendoj: **15030330012017100376**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **12/07/2017**

Nº de Recurso: **43/2017**

Nº de Resolución: **392/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **BENIGNO LOPEZ GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1**

**A CORUÑA**

**SENTENCIA: 00392/2017**

**Ponente: D. BENIGNO LOPEZ GONZALEZ**

**Recurso: Apelación 43/17**

Apelante: Zurich Insurance PLC, Sucursal en España

Apelada: Doña Encarnacion y don Cesar y Servicio Gallego de Saude

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha pronunciado la

**SENTENCIA**

**Ilmos. Sres.**

**D. BENIGNO LOPEZ GONZALEZ, Pte.**

**D<sup>a</sup>. Dolores Rivera Frade**

**D. Julio César Díaz Casales**

A Coruña, 12 de julio de 2017

En el recurso de apelación 43/17 pendiente de resolución ante esta Sala, interpuesto por Zurich Insurance PLC, Sucursal en España, representado por el procurador don Ricardo Lopez Mosteiro, dirigido por el letrado don Eduardo Asensi Pallares contra la sentencia de fecha 5 de octubre de 2016 dictada en el procedimiento ordinario 19/2015 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Núm. 2 de Lugo contra la desestimación por silencio administrativo por parte del Servicio Gallego de Salud, a solicitud deducida por los actores en reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por deficiente funcionamiento de los servicios públicos sanitarios en la asistencia recibida por la Sra. Encarnacion en el Hospital da Costa de Burela. Es parte apelada Doña Encarnacion y don Cesar representados por la procuradora doña Beatriz Castro Álvarez y dirigida por la abogada doña María Francisca Fernández Guillen, y Servicio Gallego de Saude representado y dirigido por el Letrado de la Comunidad Autonoma.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. BENIGNO LOPEZ GONZALEZ

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice: "*Estimo íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora doña Beatriz Castro Álvarez, en nombre y representación de Doña Encarnacion y don Cesar frente a Servicio*



*Gallego de Saude, SERGAS, y declaro la anulabilidad de resolución fecha 20 de abril de 2015 de la Secretaría Xeral técnica de la Consellería de Sanidade de la Xunta de Galicia, actuando por delegación de esta, en el marco del expediente NUM000 que se revoca.*

*Declaro la responsabilidad patrimonial del Sergas en el expediente de responsabilidad de referencia, por el funcionamiento anormal del servicio público, y le condeno al abono del resarcimiento de los daños y perjuicios causados a Doña Encarnacion y don Cesar , en la cantidad de 273.139,82 euros, con abono de los intereses legales desde la fecha de la reclamación y hasta su efectivo pago. Cantidad que se desglosa del siguiente modo:*

*Condeno al Sergas al abono a Doña Encarnacion de la suma de 237.139,82 euros.*

*Condeno al Sergas al abono a don Cesar , de la suma de 36.000 euros. "*

**SEGUNDO** .- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los Fundamentos Jurídicos de la resolución recurrida, y

**PRIMERO** .- Doña Encarnacion y don Cesar interpusieron recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo por parte del Servicio Gallego de Salud, a solicitud deducida por los actores en reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por deficiente funcionamiento de los servicios públicos sanitarios en la asistencia recibida por la Sra. Encarnacion en el Hospital da Costa de Burela que, en su opinión, por error y demora en el diagnóstico, determinó la indebida prolongación de su embarazo que hubo de ser interrumpido voluntariamente en la semana treinta y dos, y que dio lugar al nacimiento con vida de una niña (de siete meses y medio) que, por las gravísimas dolencias que presentaba falleció a los noventa minutos de su nacimiento, padeciendo su madre una fuerte hemorragia que hubo de ser corregida mediante la extracción del útero; imposibilidad futura de procrear, en suma, a la que se unen los graves trastornos psicológicos derivados para ambos recurrentes. Cuantifican su reclamación en la cantidad de 237.139,82 euros para la actora, y 36.000 euros para su esposo, con abono de intereses legales desde la fecha de la reclamación en vía administrativa. Dicho recurso contencioso administrativo fue, posteriormente, ampliado contra la resolución expresa desestimatoria de su pretensión, dictada por la Consellería de Sanidade de la Xunta de Galicia, en fecha 20 de abril de 2015.

Disconformes con la desestimación de su pedimento, los demandantes acudieron a la Jurisdicción, y el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 2 de Lugo, por sentencia de fecha 5 de octubre de 2016 , estimó la pretensión de los actores, anuló el acto administrativo recurrido por entenderlo contrario al ordenamiento jurídico y condenó a la Administración demandada a indemnizar a la Sra. Encarnacion en la cantidad de 237.139,82 euros y al Sr. Cesar en la de 36.000 euros, con abono de los intereses legales desde la fecha de la reclamación.

Contra dicha sentencia se promueve ahora por la entidad Zurich Insurance PLC, Sucursal en España, el presente recurso de apelación interesando su revocación y que, en su lugar, se dicte otra por la que se desestimen íntegramente las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda rectora o, subsidiariamente, se rebaje la cuantía de la indemnización otorgada por aplicación de la doctrina de la pérdida de oportunidad.

Dicha representación no discute ni pone en tela de juicio la realidad de los hechos que se describen y recogen en la sentencia apelada, limitándose a fundamentar su recurso, por un lado, en lo que denuncia como infracción de la doctrina de la pérdida de oportunidad que viene aplicando el Tribunal Supremo y, por otro, en una incorrecta valoración de la prueba respecto de la determinación del daño efectivamente causado.

A ello se oponen los Sres. Encarnacion y Cesar , interesando la íntegra confirmación de la sentencia impugnada, sin que conste manifestación alguna por parte de la Administración demandada.

**SEGUNDO** .- No discutidos, por tanto, por la parte apelante los hechos que la sentencia recurrida, con plausible claridad, exhaustividad y concreción, declara como probados, siguiendo este Tribunal el *iter* que marca el propio recurso de apelación, procede entrar a analizar los dos motivos que le sirven de fundamento.

Respecto a la doctrina de la pérdida de oportunidad, ya tuvo ocasión de establecer esta misma Sala y Sección, en su sentencia nº 304/2016, de 11 de mayo (recurso de apelación nº 72/2016 ), lo siguiente:

*<<Hemos de comenzar por recordar lo que resolvimos recientemente en la sentencia de 28 de octubre de 2015, recaída en el recurso de apelación 339/2015 , en la que en relación con la doctrina de la pérdida de oportunidad dijimos:*



"...En relación con esta cuestión ha de advertirse que como tiene declarado el Tribunal Supremo, entre otras en la sentencia de 3 de julio de 2012 (recaída en el recurso 6787/2010) la pérdida de oportunidad viene caracterizada por la posibilidad de que de haberse llevado a cabo una actuación omitida el resultado hubiese podido ser otro. Esta sentencia se pronuncia en los siguientes términos:

"...Dentro de este motivo también la parte recurrente considera que se ha producido una pérdida de oportunidad, por escasa que fuera, de éxito, total o parcial, de la cirugía de rescate. Pues bien, hemos dicho, en la reciente sentencia de 22 de mayo de 2012 (recurso casación 2755/2010):

"OCTAVO.- En la reciente sentencia de fecha 19 de octubre de 2011, dictada en el recurso de casación núm. 5893/2006, hemos afirmado que la llamada "pérdida de oportunidad" se caracteriza por la incertidumbre acerca de que la actuación médica omitida pudiera haber evitado o minorado el deficiente estado de salud del paciente, con la consecuente entrada en juego a la hora de valorar el daño así causado de dos elementos o sumandos de difícil concreción, como son, el grado de probabilidad de que dicha actuación hubiera producido ese efecto beneficioso, y el grado, entidad o alcance de éste mismo..."

Por su parte el TSJ de Asturias en la sentencia de 11 de mayo de 2015 (recurso 95/2014) transcribe una sentencia del Tribunal Supremo y refiere la pérdida de oportunidad en los siguientes términos:

"...en la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2012, citando la sentencia del mismo Alto Tribunal de 24 de noviembre de 2009, según la cual "...La doctrina de la pérdida de oportunidad ha sido acogida en la jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, así en las sentencias de 13 de julio y 7 de septiembre de 2005, como en las recientes de 4 y 12 de julio de 2007, configurándose como una figura alternativa a la quiebra de la *lex artis* y, no obstante, concurre un daño antijurídico consecuencia del funcionamiento del servicio. Sin embargo, en estos casos, el daño no es el material correspondiente al hecho acaecido, sino la incertidumbre en torno a la secuencia que hubieran tomado los hechos de haberse seguido en el funcionamiento del servicio otros parámetros de actuación, en suma, la posibilidad de que las circunstancias concurrentes hubieran acaecido de otra manera. En la pérdida de oportunidad hay, así pues, una cierta pérdida de una alternativa de tratamiento, pérdida que se asemeja en cierto modo al daño moral y que es el concepto indemnizable. En definitiva, es posible afirmar que la actuación médica privó al paciente de determinadas expectativas de que las cosas pudieran haber sido de otra forma, que deben ser indemnizadas, pero reduciendo el montante de la indemnización en razón de la probabilidad de que el daño se hubiera producido, igualmente, de haberse actuado diligentemente (FD 7º)..."

También el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la sentencia de 5 de junio de 2015 (recurso 682/2013) recuerda:

"...La doctrina de la "pérdida de oportunidad" tiene como presupuesto la existencia de una actuación negligente como elemento desencadenante del daño, operando en la esfera de la causalidad en torno a los llamados "cursos causales no verificables" en los que no puede establecerse una relación directa entre un hecho culposo y varios resultados posibles según los conocimientos científicos vigentes, y pretende evitar con ello que en dichos supuestos el perjudicado quede desprotegido, indemnizando al sujeto que por un acto negligente probado se ha visto privado de un eventual "suceso favorable", futuro e incierto, con una suma inferior a la que correspondería de poder determinarse claramente la relación de causalidad entre el actuar administrativo y los daños producidos.

Esta teoría de la pérdida de oportunidades se establece en numerosa jurisprudencia (sentencias de la Audiencia Nacional de 15 de octubre de 2003, 30 de junio de 2004 y 5 de julio de 2006; sentencias del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1998 y 20 de febrero de 1999; sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid nº 138/2006, de 1 de febrero, entre otras).

A modo de ejemplo, la sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de octubre de 2003, establece que "este es un supuesto en el que se puede aplicar la doctrina jurisprudencial de la llamada "pérdida de oportunidades" puesto que la actuación de la Administración, si bien ha sido contraria a la *lex artis*, no puede decirse que haya sido la única responsable del resultado producido puesto que un tratamiento médico correcto no garantizaba que se hubiera podido evitar la sordera total y definitiva. Por tanto, lo que debe ser objeto de reparación es, solamente, la pérdida de oportunidad de que con un tratamiento más acorde a la *lex artis* se hubiera producido un resultado final distinto y más favorable a la salud del paciente; el hecho de que se valore, exclusivamente, esta circunstancia obliga a que el importe de la indemnización deba acomodarse a esta circunstancia y que se modere proporcionalmente..."

Por nuestra parte en la sentencia de 3 de junio de 2015 (recaída en el recurso 182/2015) dijimos lo siguiente:

"A la hora de concretar la cuantía indemnizatoria no resulta indiferente especificar si ha concurrido un supuesto de pérdida de oportunidad, o, por el contrario, si ha concurrido quiebra de la *lex artis ad hoc*", pues, tal como ha señalado la sentencia de 3 de diciembre de 2012 (recurso de casación 2892/2011), la pérdida de oportunidad se configura "como una figura alternativa a la quiebra de la *lex artis* que permite una respuesta indemnizatoria



en los casos en que tal quiebra no se ha producido y, no obstante, concurre un daño antijurídico consecuencia del funcionamiento del servicio", añadiendo seguidamente, a efectos de cuantificación de la indemnización "Sin embargo, en estos casos, el daño no es el material correspondiente al hecho acaecido, sino la incertidumbre en torno a la secuencia que hubieran tomado los hechos de haberse seguido en el funcionamiento del servicio otros parámetros de actuación, en suma, la posibilidad de que las circunstancias concurrentes hubieran acaecido de otra manera. En la pérdida de oportunidad hay, así pues, una cierta pérdida de una alternativa de tratamiento, pérdida que se asemeja en cierto modo al daño moral y que es el concepto indemnizable. En definitiva, es posible afirmar que la actuación médica privó al paciente de determinadas expectativas de curación, que deben ser indemnizadas, pero reduciendo el montante de la indemnización en razón de la probabilidad de que el daño se hubiera producido, igualmente, de haberse actuado diligentemente". En análogo sentido se han pronunciado las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2008 (recurso de casación 4429/2004), 25 de junio de 2010 (recurso de casación 5927/2007), 23 de septiembre de 2010 (recurso de casación 863/2008) y 16 de febrero de 2011 (recurso de casación 3747/2009).

En definitiva, la cuantía de la indemnización es diferente si se acredita la infracción de la *lex artis*, en cuyo caso ha de tenderse a la reparación integral o plena indemnidad de los daños y perjuicios causados (sentencias del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2011 en recurso de casación 3056/2008, 3 de mayo de 2012 en recurso de casación 2441/2010, y 16 de mayo de 2012 en recurso de casación 1777/2010), o si, pese a no demostrarse la quiebra de esta, se justifica la privación de expectativas en que consiste la pérdida de oportunidad, debido a la incertidumbre acerca de que la actuación médica omitida pudiera haber evitado o minorado el deficiente estado de salud del paciente, con la consiguiente entrada en juego a la hora de valorar el daño así causado de dos elementos o sumandos de difícil concreción, como son, el grado de probabilidad de que dicha actuación hubiera producido ese efecto beneficioso, y el grado, entidad o alcance de éste mismo (STS 23 de septiembre de 2010 en recurso de casación 863/2008, 19 de octubre de 2011 en recurso de casación 5893/2006, 23 de enero de 2012 en recurso de casación 43/2010, y 3 de julio de 2012 en recurso de casación 6787/2010), de modo que en este segundo caso la pérdida se asemeja en cierto modo al daño moral, que es el concepto indemnizable (sentencia del Tribunal Supremo 3 de diciembre de 2012 en recurso de casación 2892/2011)...

...Por tanto, concurrió quiebra de la *lex artis*, de modo que, al ser la pérdida de oportunidad una figura alternativa a la de dicha infracción, a la hora de fijar la indemnización hay que atender a aquella vulneración y no a esta pérdida, de modo que, en principio, se procurará la reparación integral del daño (sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2011, (recurso de casación 3056/2008), 3 de mayo de 2012, (recurso de casación 2441/2010) y 18 de junio de 2012, (recurso de casación 676/2011), y ello necesariamente ha de llevar a incrementar la cuantía de la indemnización otorgada en la sentencia apelada... "

En el caso presente no se estima procedente la aplicación de la doctrina de la pérdida de oportunidad, en primer lugar, porque, tal como han dictaminado los peritos antes mencionados que han depuesto, las secuelas de Isabel son consecuencia directa de no haber recibido a tiempo asistencia sanitaria inmediata mediante soporte vital avanzado, con desfibrilador y, en segundo lugar, porque, como ha declarado la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2011, basta una cierta probabilidad de que la actuación médica pudiera evitar el daño, aunque no quepa afirmarlo con certeza, para que proceda la indemnización por la totalidad del daño.

En consecuencia, tampoco puede prosperar este ... motivo en que se funda el recurso de apelación de la aseguradora>>.

**TERCERO** .- Pues bien, hemos de señalar que la conclusión que alcanza el Juez de instancia, con inmediatez respecto de la prueba, ha de ser respetada salvo valoración irracional o conculcación de las reglas de prueba tasada.

Así, la prueba obrante en el expediente y en las actuaciones judiciales ha sido cabalmente analizada por dicho Juzgador. Su conclusión, extractando el exhaustivo relato de la secuencia de los hechos determinantes del lesivo resultado y la relación de causalidad entre aquella y este, en ausencia de una oposición a la realidad de los mismos, es suficiente para comprender las deficiencias en que incurrieron los facultativos que trataron a la Sra. Encarnación a lo largo de su embarazo.

Lo describe acertadamente dicho Juzgador al referir que, en ningún caso, debió llegarse a la fase de gestación alcanzada (32 semanas). De haberse actuado adecuadamente dentro de las primeras veinticinco semanas es evidente que se habrían evitado resultados que nunca deberían haberse producido. Pero no se obró conforme a la *lex artis*. En los primeros días de octubre ya era conocida la alteración cromosómica grave que presentaba el feto cuyas consecuencias no debían escapar al conocimiento de un facultativo mínimamente avezado. En lugar de promoverse la reunión de la Comisión Clínica para valorar la posible interrupción voluntaria del embarazo en esta Comunidad que, en el presente caso, resultaba, valga la expresión, de libro, se dilató en el tiempo tal medida en la procura de datos médicos de los familiares directos que, si bien podrían tener interés de





cara a futuros embarazos, carecían de relevancia respecto del presente, permitiendo con ello, la prolongación de un proceso de gestación que, de llegar a término generaría el alumbramiento de un ser cuya vida supondría un infierno para él y sus seres queridos, como lo evidenció que aquel Comité Clínico, tardíamente, en la semana 32 de embarazo, se mostrase favorable a su interrupción. Pero es más, en lugar de practicarse dicha interrupción en Galicia, se acordó trasladar a la embarazada, a tal fin, a la capital de España; más demora en definitiva, con el grave riesgo derivado del viaje a Madrid, sin proporcionarle incluso medios adecuados para su transporte.

Una actuación correcta desde el punto de vista asistencial y acorde a la premura del tiempo marcada por el curso progresivo del embarazo, hubiera evitado, además de lo dicho, la cirugía mayor a que se vio sometida la Sra. Encarnación, la cesárea que se le practicó, la gravísima hemorragia padecida y la pérdida por histerectomía del útero con la natural consecuencia de la imposibilidad futura de procrear en una mujer joven, sana y en edad fértil. También se habría evitado la innecesaria prolongación de una gestación abocada al fracaso, así como el nacimiento de un ser vivo, con un desarrollo vital de siete meses y medio que, afortunadamente para él, sobrevivió apenas hora y media. Y se habría librado también a sus padres del dolor padecido a lo largo de ese desgraciado embarazo y de la tortura psicológica en que se vieron inmersos durante aquellos meses de incertidumbre y sufrimiento y, posteriormente, por las graves consecuencias derivadas.

No había, además, vuelta de hoja; los servicios médicos eran, desde el comienzo, plenamente conscientes de la grave dolencia que aquejaba al feto, el síndrome de maullido de gato, alteración cromosómica que, en el mejor de los casos, tal y como se presentaba, hubiera conducido al nacido, de no fallecer, a una vida prácticamente vegetativa.

Especial interés, a los efectos que nos ocupan, presenta lo afirmado por la perito Dra. Enriqueta y que, con adecuada valoración, recoge la sentencia apelada en su Fundamento de Derecho Sexto al que nos remitimos, y de lo que cabe destacar el inexplicable retraso, una vez detectada la ventriculomegalia leve en el feto en la práctica de una amniocentesis, única forma de determinar el cariotipo, siendo trascendental que se realice antes de la semana 22ª al objeto de que la gestante pueda acogerse a la interrupción voluntaria de su embarazo, sin intervención del Comité Clínico; si no se contaba con medios para ello en el Hospital da Costa de Burela, sí se disponía de los mismos en otros centros hospitalarios público de esta Comunidad. Cuando en la semana 20ª se aprecia que el diámetro parietal no se corresponde a la edad gestacional del feto, síntoma grave y típico del síndrome de maullido de gato, lo obligado era la realización de un estudio genético; su omisión fue incomprensible y reveladora de una manifiesta imprudencia clínica. Hacerlo varias semanas de gestación después determinaba dilatar en el tiempo el proceso, insoluble quizás desde el inicio, pero que habría evitado las gravísimas consecuencias que, como quedó evidenciado, se produjeron más adelante. El Servicio de Ginecología no actuó con la mínima diligencia exigible.

En consecuencia, se aprecia la existencia de una actuar negligente, antijurídico, por parte de la Administración sanitaria, determinante de un innegable resultado lesivo entre los que se advierte una relación de causa a efecto indiscutible. A lo recogido en el Fundamento de Derecho Séptimo de la sentencia recurrida nos remitimos para evitar innecesarias reiteraciones.

**CUARTO** .- Justificada, en suma, la infracción de la lex artis ad hoc y la inaplicación en el presente supuesto de la doctrina de la pérdida de oportunidad, la cuestión a debatir en esta alzada radica, en definitiva, en establecer si la suma de 273.139,82 euros que se fija en la sentencia recurrida se estima ajustada al daño real efectivamente recogido a los recurrentes.

En este punto, este Tribunal comparte plenamente el criterio mantenido por el Juzgador de instancia en la sentencia que se recurre. No ha aplicada la doctrina de la pérdida de oportunidad con absoluto acierto. La interrupción voluntaria del embarazo realizada en tiempo adecuado habría evitado las gravísimas consecuencias expresadas; no se habría prolongado innecesariamente un embarazo abocado al fracaso, no se habría generado para la madre el alto riesgo en que se vio inmersa, se habría librado de la compleja y peligrosa intervención quirúrgica a que fue sometida y habría conservado su útero y, con él, las posibilidades de procrear que se le han cercenado. Pero se habría evitado también que el feto hubiere nacido con vida para fallecer a la hora y media. Y se habrían ahorrado los demandantes los graves traumas psicológicos que tuvieron que padecer a lo largo de todo este proceso y con posterioridad a él, solo achacables a la mala praxis de los servicios públicos asistenciales.

En este punto el Juez de instancia detalla minuciosamente las distintas partidas indemnizables, motivando la razón de su cuantificación en atención al daño moral padecido por los actores, al daño físico y secuelas sufridas por la demandante y a los gastos generados a consecuencia de este irregular proceso gestacional. Este Tribunal comparte plenamente el criterio recogido en la sentencia apelada y ratifica el importe indemnizatorio en ella establecido, que se ajusta además al baremo orientativo y se mueve económicamente



en los márgenes que, para supuestos similares, señalan otros órganos jurisdiccionales. Es evidente que el montante indemnizatorio acordado resulta mucho más ajustado a la realidad actual y a la gravedad de los hechos que el que contempla el informe pericial de parte a que alude la representación apelante.

Por todo ello, hemos de desestimar el recurso de apelación planteado y confirmar en su integridad la sentencia recurrida.

**QUINTO** .- Al desestimarse el recurso procede hacer imposición de las costas procesales a la parte recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional ; en aplicación de lo dispuesto en el apartado tercero de dicho precepto legal, se limita la suma a reclamar, en concepto de honorarios de Letrado de la parte demandante apelada, a la suma de 1.000 euros.

**VISTOS** los artículos de general y pertinente aplicación,

#### **FALLAMOS:**

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la entidad **Zurich Insurance PLC, Sucursal en España**, y confirmar la sentencia apelada dictada por el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 2 de Lugo, en fecha 5 de octubre de 2016 .

Imponer las costas procesales causadas en esta alzada a la parte apelante, en los términos y con la limitación cuantitativa establecida en el Fundamento de Derecho Quinto.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa . Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0043-17), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así se acuerda y firma.

**PUBLICACION.-** La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. BENIG **NO** LOPEZ GONZALEZ al estar celebrando audiencia pública la Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, 12 de julio de 2017